

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 386

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO P.E.P - NOTA Nº 289/94 adjuntando Dto. Nº 2504/94 que veta el Proyecto de Ley que crea el Registro de Estibadores Portuarios.

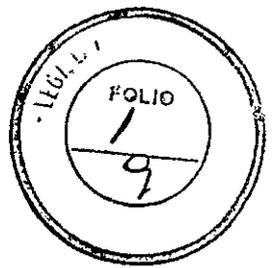
Entró en la Sesión 21/10/1994

Girado a la Comisión s/t - Resolución Nº 177/94
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
Nº 243
13/10/94
HORA 10:10
FIRMA [Signature]

289

NOTA Nº
GOB.-

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
13-10-94
MESA DE ENTRADA
FIRMA [Signature]

USHUAIA, 11 OCT. 1994

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 2504/94, Mediante el cual se veta el proyecto de Ley que crea el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, sancionada el día veintitres (23) de setiembre de 1994, y cuyo original se acompaña.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

[Signature]

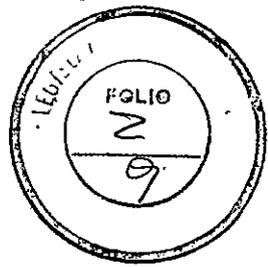
[Large Signature]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

2504/94

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 11 OCT. 1994

VISTO : El proyecto de ley, sancionado en la sesión de la Legislatura Provincial del día 23 de septiembre de 1994, por el cual se crea el Registro Provincial de Estibadores Portuarios y se establecen normas a su respecto, y :

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Provincial N°136/93, autorizado por Ley Provincial N°42, la Provincia adhirió al régimen desregulatorio establecido mediante el Decreto Nacional N° 2284/91 por el cual se dejan sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el Territorio Nacional que eviten la libre contratación o distorsionen la interacción de los actores económicos, subsistiendo respecto de la contratación de trabajadores únicamente aquellas limitaciones que tienen su origen en normas laborales o previsionales.

Que dicha normativa alcanza a todas las actividades que componen los procesos de producción y comercialización incluyendo el transporte por agua y las actividades y servicios que se prestan dentro de los puertos.

Que sin perjuicio de ello y a efectos de profundizar la desregulación de la actividad portuaria el Gobierno Nacional dictó el Decreto N°817/92 norma que rige la materia.

Que dicha norma en su artículo 28º textualmente establece: "Déjense sin efecto las restricciones a la oferta de servicios que obliguen a la contratación de empresas de estiba

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located on the left side of the page.

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CASADO
Director Técnico

2504/94

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



y/o de personal de la estiba, para la tarea de carga y descarga de mercadería, en todo el territorio nacional."

Que así mismo el referido decreto establece inclusive en su artículo N° 29 respecto de armadores y agentes marítimos: "autorizase a las partes previamente citadas a efectuar las operaciones de estibaje y otras afines con su propio personal o con terceros, en todo el territorio nacional, inclusive los puertos."

Que en su artículo N° 35 el decreto analizado deroga de todas aquellas cláusulas convencionales, actas, acuerdos o todo acto normativo que establezcan condiciones distorsivas de la productividad, entre ellas las normas que limiten o condicionen las incorporaciones de personal a requisitos ajenos a la idoneidad.

Que resulta evidente la contradicción existente entre el proyecto sancionado el 23 de septiembre último por nuestra Legislatura y lo establecido en los decretos nacionales N° 2284/91 y 817/92.

Que, como expresa el Decreto Nacional N° 817 en sus considerandos, el transporte marítimo constituye junto a la actividad portuaria una unidad sistemática que actuando en armonía resulta uno de los factores principales de la competitividad de la economía nacional.

Que, a su vez, los puertos son una pieza clave en la política de desarrollo de nuestra Provincia, no solo por el

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho



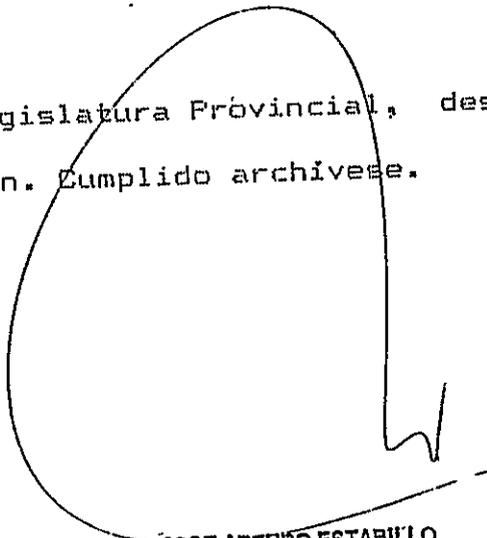
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

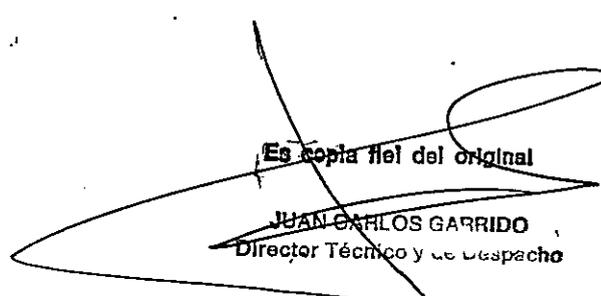
latura Provincial el día 23 de septiembre de 1994 por el cual se crea el Registro Provincial de Estibadores Portuarios y se fijan normas vinculadas al mismo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dese al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido archívese.

DECRETO Nº 2504/94

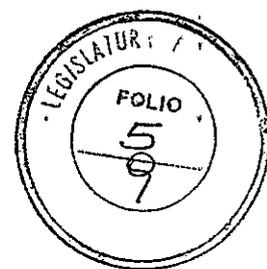

JORGE ALBERTO GARRAMUÑO
Ministro de Obras y
Servicios Públicos


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR


Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



movimiento de contenedores y en movimiento pesquero.

Que igualmente deben computarse como éxitos de la política portuaria el hecho de que durante la actual gestión se haya incrementado en más de un trescientos por ciento la cantidad de contenedores operados en puerto, haya aumentado en igual porcentaje la capacidad de almacenaje portuario, se hayan reducido a un treinta por ciento los costos de operación portuaria, quintuplicado las cargas generales de importación, el número de buques atendidos haya pasado en el primer año de gestión de ciento diecinueve a doscientos noventa y uno y la facturación portuaria se haya triplicado con una planta de personal equivalente a la que tenía la Administración General de Puertos.

Que los logros enunciados en los considerandos anteriores permitieron incrementar considerablemente el trabajo portuario y deben incrementarse.

Que por lo expuesto resulta desaconsejable la promulgación del proyecto de ley analizado por contravenir la normativa desregulatoria en vigencia, a nivel nacional y provincial, y por significar un desvío de la política portuaria de nuestra gestión que tantos beneficios ha producido a la Provincia.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar el presente en base a lo establecido en los artículos 109º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

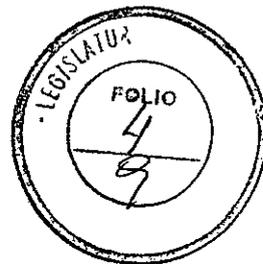
D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- VETASE el proyecto de ley sancionado por la Legis

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



carácter insular de la misma sino también por la determinante incidencia que el comercio exterior e interjurisdiccional tiene en su economía.

Que en función de ello el Gobierno de la Provincia ha encarado las obras portuarias de mayor magnitud en la historia de Tierra del Fuego buscando dotar a la ciudad de Río Grande de un puerto que potencie la zona y viabilice otros proyectos económicos que lo requieren como condición para su lanzamiento.

Que un esfuerzo de la comunidad de tal magnitud debe preservarse de prácticas que disminuyan la operatividad y competitividad portuaria.

Que la sociedad argentina, y la fueguina en especial ha conocido la realidad de puertos caros e ineficientes donde una suma de regulaciones y protecciones sectoriales configuraban una situación lamentable que perjudicaba no solo la potencialidad portuaria y a la economía en su conjunto sino inclusive a los trabajadores en general.

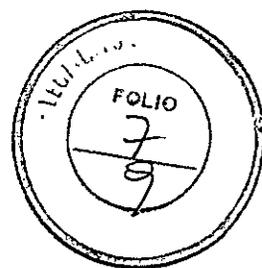
Que la problemática de costos portuarios no afecta en forma exclusiva a esta actividad sino a la economía en su conjunto trasladando a la misma sus sobrecostos.

Que el Gobierno Provincial ha acompañado la política nacional y desde el inicio de la actual gestión ha buscado exitosamente aumentar la cantidad y calidad de los servicios portuarios con costos más competitivos.

Que en tal sentido son logros del Gobierno Provincial haber convertido a Ushuaia en el segundo puerto nacional en

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS ARRIDO
Director Técnico y de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º.- Créase el "Registro Provincial de Estibadores Portuarios" que funcionará en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

ARTICULO 2º.- Dicho Registro tendrá tantas matrículas como puertos comerciales funcionen en la Provincia.

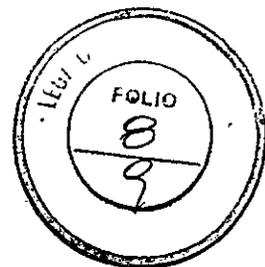
ARTICULO 3º.- Es condición indispensable para realizar tareas de estiba en puertos provinciales, encontrarse inscripto en el Registro creado por esta Ley.

ARTICULO 4º.- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.

ARTICULO 5º.- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1º de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios por el plazo de dos (2) años.

ARTICULO 6º.- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 7º.- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial, y a los operadores portuarios la cobertura de sus necesidades de mano de obra.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 8º.- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. La Dirección Provincial de Puertos, como autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá modificar dicho cupo y establecer los de otros puertos provinciales, siempre mediante resolución fundada en base a las pautas establecidas en el artículo precedente. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.

ARTICULO 9º.- Las empresas que contraten estibadores portuarios deberán inscribirse en un Registro especial que llevará la autoridad de aplicación, previa constitución de domicilio en la jurisdicción del puerto en el que pretendan desarrollar su actividad y acreditación de solvencia patrimonial.

ARTICULO 10.- Es causal de suspensión en el Registro a que se refiere el artículo anterior el incumplimiento de las normas laborales y fiscales en vigor, y del pago de las sanciones pecuniarias que se impongan. La reiteración de estas infracciones ocasionará la baja definitiva del Registro, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que establezca el ordenamiento legal.

ARTICULO 11.- La baja del Registro a que se refiere el artículo 9º por las razones aludidas en el artículo 10, inhabilitará al causante a pedir la reinscripción a su nombre o a integrar personas jurídicas que se dediquen a esta actividad, hasta después de transcurridos dos (2) años de efectivizada la baja.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los quince (15) días de su promulgación.

ARTICULO 13.- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8º se cubrirá, por esta primera vez, con los estibadores portuarios con habilitación vigente de mayor antigüedad otorgada por la Prefectura Naval Argentina a la fecha de promulgación de la presente Ley, que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5º.



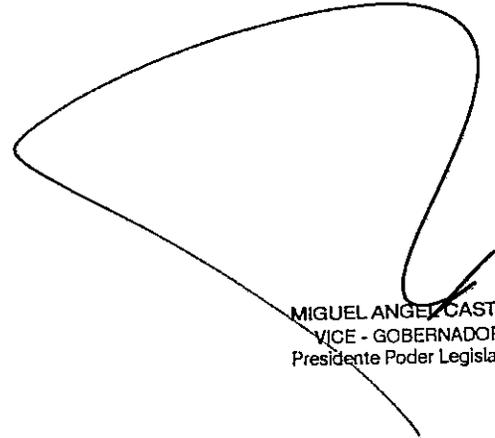
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 14.- A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, queda sin efecto el sistema de Registro establecido por la Dirección Provincial de Puertos.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994.-


MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo